

capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto nuevo cuatrocientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 38/1969, de 26 de abril, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Comercio, por 746.061.556 pesetas, con destino al abono de primas a la construcción naval correspondiente al año 1967

En el curso del año mil novecientos sesenta y siete las primas concedidas para construcción naval conforme a las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno han superado, en su cuantía total, a la dotación del crédito que con tal fin se figuró en el presupuesto del referido ejercicio.

La Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, para solucionar la falta de recursos así producida, ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, emitido sobre la base de que se convaliden las referidas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Comercio durante el año mil novecientos sesenta y siete, por un importe de setecientos cuarenta y seis millones sesenta y un mil quinientas cincuenta y seis pesetas, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas, y relativas a primas a la construcción naval.

Artículo segundo.—Se concede, para atender a las referidas obligaciones, un crédito extraordinario por el aludido importe de setecientos cuarenta y seis millones sesenta y un mil quinientas cincuenta y seis pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés «Ministerio de Comercio»; servicio cero seis, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; capítulo siete, «Transferencias de capitales»; artículo setenta y cinco, «A Empresas»; concepto nuevo setecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 39/1969, de 26 de abril, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Comercio, de 12.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer los gastos que origine la promoción de la moda española en el año 1968.

Con el fin de impulsar la moda española, para lograr la expansión exterior de todos los sectores que la integran, el Ministerio de Comercio ha tramitado una propuesta que obtuvo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, en la que se establecen las bases para el desenvolvimiento de tan importante sector de la economía nacional.

Para financiar los gastos que origine la puesta en práctica de dicha propuesta, el referido Departamento solicita un crédito extraordinario, sobre el que la Dirección General del Tesoro y Presupuestos ha emitido dictamen favorable, así como el

Consejo de Estado, que también se pronuncia de conformidad, si bien condiciona la concesión a que se reconozcan como obligaciones del Estado las que originó la promoción de la moda durante mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado los gastos que originó la promoción de la moda española, durante el año mil novecientos sesenta y ocho, hasta un importe máximo de doce millones de pesetas.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichos gastos, un crédito extraordinario por el aludido importe de doce millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Comercial»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de Servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto nuevo doscientos cincuenta y cinco, «Para cuantos gastos originó la promoción de la moda española respecto a la expansión exterior de todos los sectores que la integran en el año mil novecientos sesenta y ocho».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 40/1969, de 26 de abril, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernación, de 10.167.192 pesetas, para hacer frente a atenciones asistenciales de exiliados cubanos refugiados en España, de los años 1966 y 1967.

La atención por parte de España de los gastos, indispensables e inmediatos, que originó en los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete el sostenimiento, durante su permanencia en nuestro país, de los exiliados cubanos, ha supuesto unas obligaciones que, sufragadas en principio por la Obra Nacional de Auxilio Social, encargada de aquella humanitaria labor es preciso resarcirla de las sumas así consumidas, que merman notablemente las disponibilidades con que cuenta para los fines propios de la Obra.

Para ello, se ha iniciado un expediente por el Ministerio de la Gobernación de concesión de recursos extraordinarios que sirvan para liquidar los gastos de que se trata, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad con el Consejo de Estado, siempre que simultáneamente se convaliden las referidas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas, sin existencia previa de crédito presupuesto, por el Ministerio de la Gobernación en los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, por un importe total de diez millones ciento sesenta y siete mil ciento noventa y dos pesetas y relativos a atenciones de exiliados cubanos.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario, por la indicada cuantía de diez millones ciento sesenta y siete mil ciento noventa y dos pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Interior y Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto nuevo cuatrocientos veinticuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por